



INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1801/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS A LAS CANTIDADES NOMINALES PARA PRODUCTOS ENVASADOS Y AL CONTROL DE SU CONTENIDO EFECTIVO.

En esta Agencia se ha recibido una consulta de AENOR relativa a la aplicación del Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

En relación con el asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: La cuestión inicial trata de confirmar la interpretación del consultante acerca de que las tolerancias previstas en el Cuadro 1 del artículo 8 son aplicables en todos los casos, lleve o no el envase la letra «e».

Para resolver esta cuestión conviene acudir a las definiciones de error máximo por defecto tolerado, contenido mínimo tolerado y envase deficiente, previstas en las letras e), f) y g) del artículo 2.

"e) El «error máximo por defecto tolerado» en un envase es la cantidad máxima que puede diferir en menos de la cantidad nominal.

f) El «contenido mínimo tolerado» en un envase es el obtenido restando a la cantidad nominal del envase el error máximo por defecto tolerado.

g) «Envase deficiente» es aquel cuyo contenido efectivo es inferior al contenido mínimo tolerado."

Por otro lado, el artículo 7. Principios generales del control del contenido de los productos envasados prevé lo siguiente:

"El envasado deberá realizarse de tal forma que permita cumplir los siguientes requisitos:



- a) *Que la media del contenido efectivo de los envases no sea inferior a la cantidad nominal.*
- b) *Que la proporción de envases con un error por defecto superior al máximo tolerado sea lo suficientemente pequeña para que permita a los lotes satisfacer los controles estadísticos de este real decreto.*
- c) *Que ningún envase tenga un error por defecto superior al doble del error máximo por defecto tolerado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma la interpretación de AENOR, dado que el cuadro 1 fija el error máximo por defecto tolerado en el contenido de un envase, indispensable para que, haya o no control estadístico, pueda aplicarse el criterio fijado en la letra c) del artículo 7 que implica la no aceptación del envase.

Segundo: Respecto a la pregunta centrada en conocer si cuando no se declara la «e» de contenido efectivo hay obligación de hacer el muestreo estadístico que marca el Real Decreto, bien el destructivo o el no destructivo del cuadro 2, cabe manifestar que el artículo 9, letra c) se refiere a esta modalidad de control en los siguientes términos:

“c) Los envases que respondan a las modalidades de control estadístico de lotes establecidas en este real decreto pueden recibir el signo CE «e», que certifica, bajo responsabilidad del envasador o del importador, que el envase cumple con las disposiciones del mismo.”

Por otra parte, el artículo 10 describe las modalidades en el control estadístico de lotes. Para la aceptabilidad de los lotes habrá que tener en cuenta los artículos 11 y 12 donde se fijan los planes de muestreo, uno para el control no destructivo y otro para el destructivo.

En los artículos 10, 11 y 12 no se menciona que estas modalidades y los criterios de aceptabilidad sean aplicables en aquellos supuestos en que los envases no reciban la el signo «e». En conclusión, el control estadístico solo se aplica en el caso de que el envase reciba el signo «e».

Tercero: Finalmente por su interés en la consulta, se menciona que en el artículo 14, apartados 1, 2 y 3, se fijan las responsabilidades siguientes:



"1. Corresponde a la persona física o jurídica cuyo nombre, razón social o denominación figure en la etiqueta del envase, o al importador establecido en la Unión Europea, en su caso, la responsabilidad de que los envases respondan a las prescripciones de este real decreto.

2. El contenido efectivo debe ser medido o controlado (en masa o volumen) bajo la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas referidas en el apartado anterior, empleando un instrumento de medida sometido al control metrológico del Estado, apropiado a la naturaleza de la operación a efectuar. El control puede ser hecho por muestreo.

Para los productos cuya cantidad se exprese en unidades de volumen, una forma, entre otras, de satisfacer la obligación de medida o control es utilizar por el envasador recipientes-medida con las características especiales determinadas por el Real Decreto 703/1988, de 1 de julio, por el que se aprueban las características de las botellas utilizadas como recipientes-medida, o mediante otra disposición específica y siempre que la operación de envasado se efectúe en las condiciones que se prevean en las mismas o en este real decreto.

3. Cuando el contenido efectivo no se mida, el control por parte del responsable debe estar organizado de forma que se garantice el valor del contenido nominal conforme a las prescripciones de este real decreto. Con este fin, el responsable debe realizar controles de fabricación que sigan las modalidades de control previstas por este real decreto o de una eficacia comparable igual o superior, de forma que se cumplan los principios generales y tolerancias recogidos en los artículos 7 y 8, y debe tener a disposición de los servicios de inspección la documentación en la que se consignen los resultados de dicho control, con el fin de certificar la realización regular y correcta de los controles, así como de las correcciones y ajustes cuya necesidad hayan demostrado."